TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3907

FOLIO Nº 7257 | 7259

PROT. ELECT. TSS1 058 I.251

Río Gallegos, 18 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"AGUILERA EMANUEL c/ CORREDOR AMERICANO S.A. s/ LABORAL s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA"**, Expte. Nº **A-2665/25-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Alejandro Ángel García (cfr. PE1968273-2025, INT00106065.pdf), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial (cfr. PE cit., INT00106064.pdf), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación que dicha parte interpuso contra la resolución del 20 de mayo de 2025 (cfr. PE cit., INT00106061.pdf).-

II.- La quejosa funda su recurso sosteniendo que: "El fallo dictado resulta definitivo para la defensa de mi representado, por cuanto convalidar el mismo implica que no pueda ejercer su derecho de defensa, que los hechos laborales denunciados queden reconocidos y que no pueda producir prueba." (cfr. PE cit, INT00106065.pdf, pág. 3).-

Comprende que no hay sentencia de fondo en el proceso laboral, pero que: "…la decisión adoptada ataca el meollo de la instancia laboral constituida básicamente en poder contestar demanda y ofrecer prueba, derecho que con la decisión queda coartado." (cfr. PE cit., págs. 8/9).-

Insiste en que: "La penalidad de la Ley 1444 impone a quien no contesta demanda, determina un estándar jurídico de difícil remoción por sus presunciones, pero además obsta la posibilidad de producir prueba." (cfr. PE cit., pág. 9).-

Alega que: "Los efectos que genera la medida son asimilables a una Sentencia definitiva, y sería inaudito e impráctico esperar una Sentencia Definitiva para analizar una nulidad de todo el proceso judicial justamente por este vicio inicial." (cfr. PE y pág. cits.).-

Cita jurisprudencia y culmina diciendo que: "La gravedad del

asunto a juicio de mi representado irroga la necesidad de asimilar la situación resuelta a una Sentencia Definitiva y resolver en esta instancia, concediendo la Queja y analizando el Recurso de Casación interpuesto con celeridad para que el proceso laboral no se desarrolle con abierta violación del derecho de mi representado (cfr. PE cit., pág. 11).-

Los presentes pasan al Acuerdo en PE1178376-2025.-

III.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-), se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales", por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. edición, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto de que la queja, bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

En dicho sentido, el citado artículo 18 del Código de Rito local enuncia en forma pormenorizada en su inciso a) las piezas procesales a presentarse conjuntamente con la queja, a saber: copia de la sentencia recurrida, y la de Primera Instancia cuando hubiera sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que deniegue o declare desierto; exigiendo mediante el inciso b): "…los demás recaudos necesarios para individualizar el caso…".-

Desde esa óptica, en el caso bajo estudio, se constata que la recurrente no sólo omitió acompañar la providencia dictada en Primera Instancia que fue revocada por la Alzada, sino que, además, omitió transcribir el código de validación del instrumento mencionado imposibilitando a este Alto Cuerpo acceder a la pieza procesal y conocer íntegramente el contenido de la cuestión planteada. En definitiva, la quejosa no completó la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa procesal al momento de interponer el recurso de queja lo que se presenta como una valla formal infranqueable para que este Cimero Tribunal ingrese en el análisis del recurso de queja.-

Al respecto, este Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "Es que en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, existen recaudos indispensables que el recurrente debe cumplimentar para permitir a este Tribunal Superior de Justicia conocer debidamente del recurso intentado; tales

como -a falta de la agregación por parte del recurrente en formato digital de los documentos cuyas copias menciona el citado precepto legal-… (cfr. "Teves Norma Liliana c/ Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/ Daños y perj. Autom. c/ Les. O muerte" del 4/3/2022. www.informaciónlegal.com.ar. Cita Online: AR/JUR/18604/2022)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXV, Reg. 3811, Folio 6936/6938).-

La inobservancia de dichos requisitos al momento de su postulación -como ocurre en autos-, acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2736, Folio 4224, entre otros).-

En sintonía con lo expuesto también se ha resuelto que: "…'Corresponde rechazar el recurso de queja intentado atento a que se advierte la omisión de cumplimentar el requisito de autosuficiencia, que hace a la correcta deducción del recurso de hecho a tenor de lo dispuesto en las normas adjetivas. De tal forma, si el quejoso pretende demostrar que el tribunal…incurrió en errónea denegación del recurso de apelación, debió acompañar copia de los actos procesales que dan sustento a su afirmación. Ello así, porque de los elementos acompañados a la queja, debe surgir una visión completa del caso, a efectos de permitir a este Cuerpo avocarse a su estudio sin necesidad de requerir ninguna otra medida.' (cfr. STJ Pcia Rio Negro, Sala Asuntos Originarios y Constitucional (No Recursos) y Contenc. Adm: 'Mutual Médica Bariloche s/ queja en A. J. C. y otra s/ accion de amparo art 43 c pcial ams s/ queja', del 24/09/2013, www.informacionlegal.com.ar.citaonline: AR/JUR/64280/2013)" (cfr. TSJ. Santa Cruz, Interlocutorio Tomo XXXV, Reg. 3811, Folio 6936/6938).-

IV.- Si bien lo hasta aquí expuesto lleva, sin más, al rechazo de la queja, sólo a mayor abundamiento apuntaremos que la resolución recurrida no es sentencia definitiva ni asimilable a ella (cfr. art. 1° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15).-

Las sentencias definitivas propiamente dichas son aquellas que ponen fin al pleito tornando imposible su revisión, mientras que: "…Las resoluciones equiparables a sentencia definitiva, tienen tres subtipos principales; a) las que impiden la prosecución de la causa; b) las que causan un gravamen de imposible, tardía, difícil o insuficiente reparación ulterior; y c) las que conllevan gravedad institucional (cfr. Sagües, Néstor Pedro, 'Recurso Extraordinario', Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, Tomo 1, pág. 326)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3640, Folio 6361/6365).-

En el caso de autos, no se ha decidido sobre el fondo del conflicto sino que, por el contrario, mediante el interlocutorio atacado, se resolvió tener por no contestada la demanda de Corredor Americano S.A., ordenando su desglose, lo que no obsta que la quejosa pueda ejercer sus derechos conforme la etapa procesal en la que se encuentra el juicio, siendo ello así: "…puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal en litigio…y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Editorial Librería Editora Platense, La Plata, 2da. edición, pág. 514).-

Sobre esta cuestión, prestigiosa doctrina ha dicho que: "…'Alsina ha expresado con claridad que en materia de remedios extraordinarios el concepto de sentencia definitiva está referido a la irreparabilidad de perjuicio, de tal modo que si el agravio es superable por otro canal, el fallo carece de aquella condición. Clariá Olmedo, en forma coincidente, apunta que la vía excepcional en estudio procede contra las sentencias definitivas, o contra las asimilables a las mismas. En esta última categoría entran ciertos autos pronunciados en un incidente o en un artículo del proceso, aun durante la ejecución, si de alguna manera se decide sobre el fondo…En verdad, importa más a los fines de la determinación del concepto de definitividad, el efecto de la sentencia con relación al proceso, que su propio contenido...' (cfr. Autor y ob. cit., pág. 511/512)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3394, Folio 5696/5699).-

En la misma inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que: "'Los recursos extraordinarios son admisibles únicamente respecto de las sentencias definitivas, es decir aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del litigio o sobre un artículo, produzca el efecto de finalizar la *litis*, haciendo imposible su continuación' (Acuerdos y Sentencias, serie 2ª-VII-298; causas Ac. 29.611; 25-XI-80; Ac. 34.307, 12-II-85; Ac. 34.913, 2-VII-85; Ac. 50.922, 18-VIII-92; Ac. 54.244, 28-IX-93; Ac. 62.349, 5-3-96)." (cfr. Hitters, Juan Carlos, ob. cit., pág. 512).-

En definitiva, queda claro en base a los antecedentes normativos y jurisprudenciales enunciados que la queja propuesta es inviable. Más teniendo en cuenta que la parte recurrente no ha acreditado la existencia actual de un daño irreparable y aún no se ha resuelto sobre el fondo del conflicto, lo que nos aleja irremediablemente de toda alternativa lógica de ingresar al limitado ámbito de admisibilidad de la vía extraordinaria. De esta forma, nuestro Alto Tribunal ha sostenido no pocas veces que: "…la casación es un sendero extraordinario que no

constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXXI, Reg. Nº 3519, Folio 6035/6037).-

V.- Por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del libro I, título IV, cap. IV, sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE1968273-2025, INT00106065.pdf y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1968273-2025, INT00106064.pdf., con costas.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE1968273-2025, INT00106065.pdf por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de lo dispuesto en PE2077701-2025 código de validación le7ne8 (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº 1600 y modificatorias).-

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia